

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 23

Fecha: 25/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELJODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Título AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO	24/04/2019	
20001 33 33 001 2015 00377	Acción de Reparación Directa	MAUEL ALBERTO DAZA CARVAJAL	CLINICA LAURA DANIELA	Auto reconstrucción del expediente AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE	24/04/2019	
20001 33 33 001 2016 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETH MAURY CURE	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCION EJECUTIVA DE AD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 30 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 A.M. PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	24/04/2019	
20001 33 33 001 2017 00468	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E	Auto Interlocutorio AUTO DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR EL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	24/04/2019	
20001 33 33 001 2017 00564	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WENDY TATIANA CACERES CORTES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Interlocutorio AUTO DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR EL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	24/04/2019	
20001 33 33 001 2018 00522	Acción de Reparación Directa	ODAZZIL CAAMAÑO VILLALOBOS	NACION - MINJUSTICIA - INPEC - RAMA JUDICIAL - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 001 2019 00093	Acciones de Cumplimiento	DEIVIS GUTIERREZ SUAREZ	SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 001 2019 00099	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE	Auto admite demanda ADMISION DE DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 001 2019 00104	Acción de Nulidad	RAMIRO CALDERON ZULETA	SUPERNOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 001 2019 00105	Acción de Reparación Directa	JULIO ENRIQUE - PONTON ACUÑA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMISION DE DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 001 2019 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO FABIO CAMACHO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 001 2019 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERMIDES MUÑOZ ANACONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00110	Acciones de Tutela	YESELI ESTELLA GALAN MEJIA	NUEVA EPS	Sentencia de Primera Instancia de Tutela TUTELA DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DEL ACCIONANTE	24/04/2019	
20001 33 33 001 2019 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYA INES ZULETA VEGA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	24/04/2019	
20001 33 33 001 2019 00124	Acciones de Tutela	GERINELDO DURAN VILLAFANA	COLPENSIONES	Auto Admite y Avoca Tutela ADMITE ACCION DE TUTELA	24/04/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA/ 25/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : EJECUTIVO
Actora : HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00223-00

Estando el proceso al Despacho, se observan dos solicitudes de entrega de título por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, las cuales obran a folios 314 y 315 del expediente. Así, por encontrarlo ajustado a la ley, se ordena la entrega de los títulos judiciales relacionados en la parte resolutive del presente proveído.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

TITULO JUDICIAL	VALOR
424030000518114	\$1.000
424030000518116	\$5.000
424030000518118	\$1.000
424030000518121	\$2.000
424030000518122	\$2.000
424030000518125	\$3.000
424030000527955	\$4.782.000
424030000586711	\$1.855.000
424030000586712	\$2.246.000
424030000586713	\$2.592.000
424030000586714	\$2.463.000
424030000586715	\$2.909.000
424030000594575	\$29.485.000

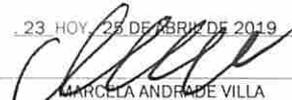
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

23 HOY 25 DE ABRIL DE 2019


MARCELA ANDRADE DE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : MARÍA FABIOLA CARVAJAL PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado : HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO Y OTROS
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00377-00

Estando el presente proceso al Despacho con el ánimo de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación contra la sentencia del once (11) de Marzo de 2019, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se adelante trámite de reconstrucción de expediente, para lo cual se traerán a colación dos situaciones a saber:

Como primera medida se acota que dicha solicitud fue presentada el doce (12) de Marzo de 2019, cuando la fecha de emisión del fallo data del día anterior, es decir, Once (11) del mismo mes y año; en este punto se recalca que de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del CPACA el proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales la ley no señale un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará hasta la notificación de la sentencia; la cual, después de proferida no puede ser modificada por el Juez que la suscribe, so pena que exista en esta errores aritméticos, numéricos, y/o de interpretación sin cambio alguno de su forma. Adelantar actuaciones posteriores a la expedición de la sentencia sería incurrir en extralimitación de las funciones y competencias que la ley le otorga al Juez de primera instancia.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho que para esta judicatura no existe tal pérdida de piezas procesales, basta solamente con ver la foliatura completa de la demanda y sus anexos y lo consignado en el acta de reparto emitida por la oficina judicial, donde se plasmó con claridad que dicha demanda contaba con trescientos cincuenta (350) folios y un (01) CD, mismo número de folios que reposan hoy por hoy dentro del expediente. Asombra al Despacho el hecho que en el primer memorial presentado por el representante judicial actor se mencionara el faltante del registro civil de nacimiento del señor NELSON ENRIQUE MARTINEZ CARVAJAL (QEPD), y posterior a ello se haya manifestado en el recurso de apelación presentado – la pérdida de cincuenta (50) folios, situación que ni siquiera fue objeto de controversia al momento de presentar los alegatos de conclusión. Desconoce el Despacho quien sea el señor WILSON PETIT GUEVARA, la relación que tenga con el doctor JOSE MANUEL PÉREZ CANTILLO, y el por qué se encuentra el expediente refoliado¹.

Se añade, que los requisitos formales de la demanda están taxativamente señalados en el artículo 162 del CPACA, no encontrándose dentro de los requisitos enlistados el aportar los registros civiles de nacimiento de las partes a tal punto de ser causal de inadmisión su no cumplimiento, como lo pretende hacer ver el representante judicial, quien invocó como norma para sustentar sus dichos el artículo 90 numeral 2 de una ley que se desconoce al no haber sido invocada por éste, o los artículos 82 y 84 del CGP, se le recuerda al mencionado apoderado que la normatividad especial a aplicar en el proceso contencioso administrativo es la Ley 1437 de 2011, las demás normas sólo se deben aplicar por vacíos o expresa regulación normativa.

¹ Situación que no cambia el hecho que la demanda inicial y sus anexos contengan el número de folios indicado.

En atención a lo anterior, al no considerar esta Agencia Judicial que existiera la pérdida del expediente esgrimida por el apoderado judicial de los demandantes en escrito visible a folio 973 del expediente, que hubiese conllevado a la reconstrucción aludida, y estar pendiente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia once (11) de Marzo de 2019, se resolverá conceder en el efecto suspensivo el mencionado recurso de apelación, según lo estipulado en el artículo 247 del CPACA y de conformidad con lo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

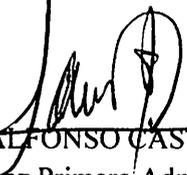
PRIMERO: Negar la solicitud de reconstrucción del expediente interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 973 del cuaderno 06 del expediente.

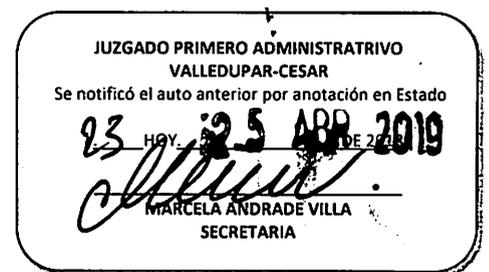
SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril del Año Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : JULIETH MAURY CURE
Demandado : RAMA JUDICIAL
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00137-00

En atención a que no se pudo realizar la audiencia fijada para el día 11 de abril de 2019, a las 09:00 am, el Despacho se sirve en reprogramar fecha para realización de la audiencia especial de conciliación del día Treinta (30) de Abril de 2019, a las 09:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. **Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.**

Notifíquese y Cúmplase


ARELIS BENAVIDES GONZALEZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 25 abril 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 23  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: NAYIBE ROCÍO GÓMEZ MOLINA
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE
RAD. 20001-33-33-001-2017-00468-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la compañía EQUIDAD SEGUROS.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Asimismo, el artículo 66 Inciso 1º del Código General del Proceso establece: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior...”* (Subraya Nuestra).

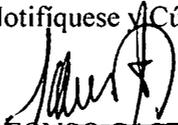
Así las cosas, comprobado dentro del expediente que pese a haber transcurrido más de Seis (06) meses desde que el Despacho admitió el llamamiento en garantía, y haberse requerido al apoderado de la parte llamante con el fin que allegara copia del traslado para realizar la correspondiente notificación, éste realizó caso omiso al llamado que le hiciera el Despacho; no queda otro camino al Despacho que declarar ineficaz el mencionado llamamiento en garantía al tenor de lo dispuesto en la norma anterior, teniendo en cuenta que no se puede dejar a la voluntad de las partes el cumplimiento de los tiempos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la compañía EQUIDAD SEGUROS, admitido mediante auto fechado Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

23 HOY 25 DE ABRIL DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: WENDY TATIANA CACERES COTES
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE
RAD. 20001-33-33-001-2017-00564-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la compañía EQUIDAD SEGUROS.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Asimismo, el artículo 66 Inciso 1º del Código General del Proceso establece: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior...”* (Subraya Nuestra).

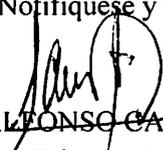
Así las cosas, comprobado dentro del expediente que pese a haber transcurrido más de Seis (06) meses desde que el Despacho admitió el llamamiento en garantía, y haberse requerido al apoderado de la parte llamante con el fin que allegara copia del traslado para realizar la correspondiente notificación, éste realizó caso omiso al llamado que le hiciera el Despacho; no queda otro camino al Despacho que declarar ineficaz el mencionado llamamiento en garantía al tenor de lo dispuesto en la norma anterior, teniendo en cuenta que no se puede dejar a la voluntad de las partes el cumplimiento de los tiempos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la compañía EQUIDAD SEGUROS, admitido mediante auto fechado Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

23 HOY 25 DE ABRIL DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

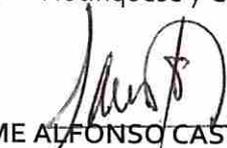
Ref. : REPARACION DIRECTA
Actor : ANA LAUDELINA VILLALOBOS Y OTROS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00522-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 07 de marzo de 2019, mediante la cual Revocó la decisión adoptada por esta Agencia Judicial el día 05 de diciembre de 2018, donde se resolvió rechazar la demanda por caducidad.

Como consecuencia de lo anterior, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANA LAUDELINA VILLALOBOS Y OTROS, a través de apoderado, contra NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – RAMA JUDICIAL- INPEC – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en consecuencia se ordena:

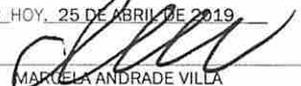
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor MIGUEL GUTIERREZ NIEVES en los precisos términos que se contrae en los poderes aportados con la demanda, que obran en folios 1 al 12 del primer cuaderno del expediente, y los corregidos que se encuentran aportados en el cuaderno de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

23 HOY, 25 DE ABRIL DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR : DEIVIS GUTIERREZ SUAREZ
CONTRA : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO : 20001-33-33-001-2019-00093-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la demanda, que le fuera inadmitida mediante proveído del día Tres (03) de Abril de 2018, publicado en el Estado del Once (11) de Octubre de 2018, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del artículo 12 de la ley 393 de 1997, como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por DEIVIS GUTIERREZ SUAREZ, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmese a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 25 ABR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>23</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : ACCION POPULAR
Actor : CAMILO VENCE DE LUQUE
Demandado : MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00099-00

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor CAMILO VENCE DE LUQUE, obrando en nombre propio contra MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Ministerio Público, conforme al inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Ordénese a Secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del Municipio de Tamalameque, Cesar, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado. Se advierte al actor, que se exceptúa del pago de los gastos ordinarios del proceso, salvo de los emplazamientos a que hubiere lugar, caso en el cual se deberán pagar los gastos pertinentes.
5. Córrasele traslado a la entidad que ha ordenado notificar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
6. Téngase al Doctor Camilo Vence de Luque como parte accionante, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019)

ACCION: NULIDAD SIMPLE
ACTOR: RAMIRO CALDERON ZULETA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2019-00104-00

Estando el proceso de la referencia para estudiar su admisión, se observa que la parte actora indica que el medio de control es el contemplado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011. En estos términos, y al analizar los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que con la segunda pretensión, se persigue el restablecimiento del derecho de propiedad del Señor RAMIRO CALDERON ZULETA sobre el inmueble referenciado, lo que infiere que éste no es el medio de control sobre el cual debe tramitarse la presente demanda.

Recordemos entonces lo contemplado en el numeral 1 del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, que señala las excepciones de cuándo puede pedirse la nulidad de un acto administrativo de carácter particular:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

De esta manera, y atendiendo a lo dispuesto en el párrafo de la mencionada norma, es del caso inadmitir la presente demanda y concederle al actor el término de diez (10) días para que Readecúe la demanda al medio de control correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos formales y legales a que haya lugar, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Finalmente, hay lugar a aclarar que en el caso de que fuera suprimida la pretensión segunda de la demanda, la eventual declaratoria de la nulidad del acto administrativo demandado, lleva implícito el restablecimiento del derecho al actor, por consiguiente, no existe duda alguna que no nos encontramos en el medio del control correspondiente que se ajuste a lo perseguido por el Señor CALDERON ZULETA.

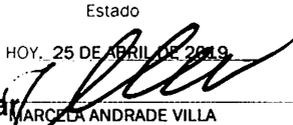
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación y readecuación de la demanda, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito De Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
23 HOY, 25 DE ABRIL DE 2019.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos mil diecinueve (2019)

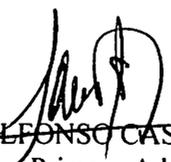
Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-000105-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA, a través de apoderado, contra LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctor FABIO GUERRERO MONTES, como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 10 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 25 ABR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
 MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



2019-00106

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: LEONARDO FABIO CAMACHO

Demandado: LA NACION - MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LEONARDO FABIO CAMACHO a través de apoderado, contra LA NACION - MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CARMEN MARIA FONTALVO FIGUEROA como apoderada judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 17 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



E.G

2019-00108

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: LUIS HERMIDES MUÑOZ ANACONA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

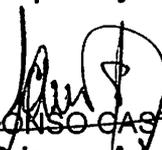
Avóquese el conocimiento del presente proceso.

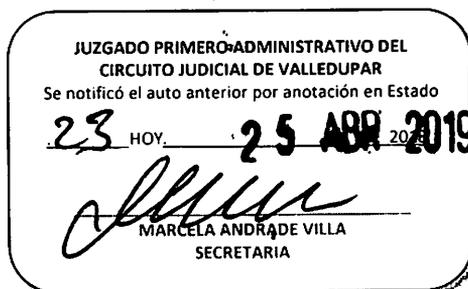
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LUIS HERMIDES MUÑOZ ANACONA a través de apoderado, contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA como apoderada judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 14-15 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



E.G

si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

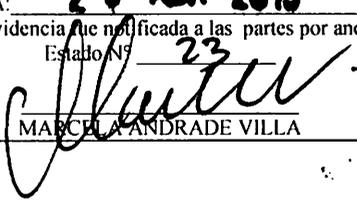
PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 25 ABR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 23  MARCELA ANDRADE VILLA

SB